



SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Elba Estela Flores Abreu y compartes.

Abogado: Lic. Franklin A. Estévez Flores.

Recurridos: Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu.

Abogado: Dr. Jeremías Pimentel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Estela Flores Abreu, Zaida Antonia Flores Abreu y Norma Flores Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0002134- (sic), 008-0003380-5 y 001-888000-0, respectivamente, domiciliadas y residentes las dos primeras en la avenida Monseñor de Meriño núm. 10, y la tercera en la avenida Enriquillo núm. 24, del municipio y provincia de Monte Plata, debidamente representadas por el Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández II, suite 2B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0477636-9 y 008-0003381-3, respectivamente, la primera domiciliada y residente en la calle Manzana 4082 núm. 14, sector Primavera, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle Mella núm. 19, esquina calle Sánchez, del municipio y provincia de Monte Plata; quienes tienen como abogado apoderado especial, al Dr. Jeremías Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004175-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 25, del municipio y provincia de Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por las señoras Elba Estela Flores Abreu, Zaida Antonia Flores Abreu Vda. López y Norma Flores Abreu Vda. Mateo contra la sentencia civil no. 340/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en partición de bienes a favor de los señores Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido suplido de oficio el medio que decide este recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes las señoras Elba Estela, Zaida Antonia y Norma, todas de apellidos Flores Abreu, y como partes recurridas los señores Johanny Margarita Flores Leocadio y Angel Domingo Flores Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición interpuesta por las ahora recurridas, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 340/2013 de fecha 17 de octubre del 2013, ordenó la partición de los inmuebles descritos en la sentencia, designó un notario y ordenó la notificación

de la sentencia al CODIA para que ese órgano designara un ingeniero para que esté a cargo de las labores de partición, entre otras cosas; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes quienes invocaron que ya antes, la señora Johanny Margarita Flores Leocadio, había interpuesto otra demanda en partición en contra de Altagracia Abreu, de los mismos bienes juzgado en sentencia anterior; c) que no obstante el juez verificar el incumplimiento de la ley, ordenó la partición de los bienes de los fenecidos Altagracia Abreu y Juan Isidro Flores, en calidad de arrendatario, no de propietario, en violación al artículo 711 del Código Civil, razones por las que solicitó a la corte a qua la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda en partición; d) la corte a qua mediante sentencia núm. 225, de fecha 3 de julio de 2014, hoy recurrida en casación, de oficio, declaró inadmisibile dicho recurso.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: contradicción de motivos de la sentencia y su dispositivo; tercero: contradicción entre los motivos que sustentan la sentencia recurrida; cuarto: falta de valoración de los elementos probatorios aportados al debate por las partes en Litis; y quinto: falta de respuesta a conclusiones formales emitidas por las partes en Litis.

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile y sin lugar el recurso de casación y por vía de consecuencia confirmar la sentencia núm. 225, de fecha 3 de julio de 2014.

Que como ya se indicó, la corte a qua no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que sustentó en lo siguiente: Que antes de toda contestación al fondo de este recurso, es lo procedente verificar los méritos del mismo, siendo pertinente establecer que la sentencia que ordenó la partición de los bienes sucesorales del finado señor JUAN ISIDRO FLORES ALCANTARA, no tiene un carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue ordenar la partición de los bienes inmuebles que componen el patrimonio perteneciente a este último, por lo que en esa virtud la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes.

A continuación, la Corte de Apelación hace referencia a la sentencia de fecha 6 de marzo del año 2002 dictada por esta misma Sala, que refleja el mismo criterio en que se fundamenta la corte a qua, que entre otras cosas, señala lo siguiente: Considerando, que igualmente cuando la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un proceso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única.

Ciertamente, el criterio expuesto arriba, asumido por la corte a qua, ha sido mantenido durante varios años por esta Corte de Casación en casos como los de la especie, resumido en el sentido de que: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo,

considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

En ese sentido, como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a continuación a exponer las razones por las cuales, a partir de esta sentencia será variado el referido precedente.

En cuanto a la naturaleza de la sentencia

Como ya indicamos, la Suprema Corte de Justicia ha sido ambivalente respecto a la naturaleza de la sentencia que decide la partición; unas veces ha dicho que es preparatoria y otras que tiene carácter administrativo. Esta Primera Sala analiza las características de este tipo de sentencias y determina lo siguiente:

a) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es preparatoria. Esta calificación no se sostiene a la luz del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que expresa: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. La jurisprudencia de este tribunal nos da ejemplos acordes con esta norma y ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento. Ninguno de esos ejemplos resuelve o decide respecto del objeto de la demanda, solo permiten sustanciarlo y ponerlo en condiciones para ser fallado. Por el contrario, la decisión que ordena o rechaza la partición se pronuncia respecto de lo que el tribunal fue apoderado, da respuesta a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda, en síntesis, resuelve el fondo del asunto, pues lo subsiguiente son las operaciones para ejecutar la partición ordenada.

b) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. No obstante lo anterior, no es discutido que un asunto que inicia en jurisdicción administrativa, se convierte en contencioso tan pronto otra parte presenta oposición u objeción a lo solicitado, caso en el cual, la sentencia que resulte tendrá la naturaleza de contenciosa, que no es el caso de la decisión de partición.

c) Distinto a la anterior clasificación, cuando la partición es interpuesta como una demanda ante el tribunal de primer grado, tiene todas las características que le son propias (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), ya que es sometida como un conflicto, con sustento en el artículo 815 Código Civil que expresa: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”. La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada

impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa cuando así lo decidan. Recordemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable que estimen conveniente a sus intereses, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.

d) En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

El recurso de apelación como vía de impugnación de la sentencia que acoge o rechaza la demanda en partición

La jurisprudencia de esta Sala no ha tenido reparos en admitir el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan la demanda en partición, sin embargo, se ha inclinado por no admitirlo para aquellas que la acogen, indicando, en esencia, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario), tienen cerrada la vía, “por negar la ley este recurso”. En fecha 12 de octubre del 2011 varió este criterio, señalando lo siguiente: “Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, contrario al criterio sostenido por la corte a-qua, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental”. Posteriormente, en fecha 25 de julio de 2012, la Primera Sala retorna al anterior criterio cerrando nueva vez la vía de la apelación, y señalando en la misma sentencia los casos excepcionales en que procedía la apelación, casuística que fue variando y ampliando en posteriores decisiones.

Todo lo anteriormente dicho justifica el nuevo análisis realizado por esta Sala, a fin de determinar si el legislador ha cerrado la vía de la apelación a las partes, como ha señalado reiteradas veces esta Corte de Casación, y en ese sentido esta Sala ha verificado que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 dispone: Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Por los motivos dados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio señalado en el sentido expresado, por no estar de acuerdo con las interpretaciones normativas realizada en las decisiones precedentes, por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio y por estar, quienes conforman esta Sala, seguros de que no están en riesgos los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

Así mismo será respetada la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, por ser el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

En cuanto al fondo del caso concreto objeto del recurso de casación

Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por las señoras Elba Estela, Zaida Antonia y Norma, todas de apellidos Flores Abreu, y casa la sentencia recurrida, a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por los indicados señores, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte a qua, la sentencia 340/2013 emitida en fecha 17 de octubre de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 225, dictada el 3 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Blas Rafael Fernández Gómez- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici